

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha : 01/02/2021 **Página:** page 1 of 1

No. Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripcion Actuacion	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00154	ACCIONES POPULARES	COMU DEL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE PAVAS	ALCALDIA DE LA CUMBRE Y OTROS	Auto corre traslado para alegatos	27/01/2021		
76001 3333015 2020 00114	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JAVIER BAENA PEREZ	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	26/01/2021		
76001 3333015 2020 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARILYN ROSERO CHITO	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	26/01/2021		
76001 3333015 2020 00121	ACCIONES POPULARES	PROCURADORES 165 II JUDICIAL ADMINISTRATIVOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA -ERT	DLE Auto resuelve reposición	27/01/2021		
76001 3333015 2020 00123	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	CARMEN RUBY TABARES	QUINTANA MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	26/01/2021		
76001 3333015 2020 00186	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	CARLOS ARTURO VIVEROS	BONILLA MUNICIPIO DE YUMBO	Auto Admite Demanda	26/01/2021		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 5

Radicación No: 76001 33 33 015 – 2019 – 00154 – 00
Acción: POPULAR
Demandante: COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE PAVAS
Demandados: MUNICIPIO DE LA CUMBRE, C.V.C y JUAN CARLOS JIMENEZ

Demandado Vinculado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose vencido el término probatorio en el presente proceso, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En el mismo lapso podrá el procurador delegado para este juzgado, emitir su concepto si lo tiene a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 006

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2020 – 00114 – 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BAENA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor JAVIER BAENA VÉLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 numeral 1, que es del siguiente tenor literal:

“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa¹, así:

*“(...) De otro lado se observa que, tal como lo expuso el a quo, el actor no agotó el requisito de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA. [...] En este caso es claro que la conciliación era exigible pues se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, en los términos del Decreto 1716 de 2009. Ahora bien, el artículo 180 del CPACA establece que en el transcurso de la audiencia inicial se debe dar por terminado el proceso cuando se encuentre acreditada una excepción o cuando se evidencie el incumplimiento de uno de los requisitos de **procedibilidad**. [...] De conformidad con lo anterior, resulta claro que la decisión del a quo fue acertada pues encontró probada de oficio la excepción de caducidad y advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos de **procedibilidad**, motivo por el cual declaró la terminación del proceso de conformidad con la norma antes transcrita. (...)”*

¹ Consejo de Estado: 2083614 05001-23-33-000-2015-00375-01 AUTO

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia indicada, esto es, allegue la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del CPACA so pena de rechazo.

Igualmente, visualiza el despacho que en el poder que se adjuntó con la demanda, si bien inicialmente se rotuló como demanda en contra de Colpensiones, en su texto se señaló como entidad demandada el Municipio de Santiago de Cali, por lo que deberá aportar uno nuevo corrigiendo esta falencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, esto es, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del CPACA, y nuevo poder que identifique claramente la parte demandada, so pena del rechazo de la demanda. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 007

Proceso No: 760013333015–2020-00117-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: MARILYN ROSERO CHITO

Demandado : COLPENSIONES

La demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral, para que decidiera el grado jurisdiccional de consulta y mediante auto interlocutorio No. 146 de fecha 11 de marzo del 2020 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 121 del 13 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 7600131050101820160061301 y ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmitirá con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, se señalan las falencias a corregir:

- El poder conferido debe estar acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA.
- Deben adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, las cuales deben ser indicadas con precisión y claridad.
- No se identificó ni señaló los actos administrativos a demandar, como tampoco se allegaron las actuaciones por medio de las cuales el accionante concluyó el procedimiento

administrativo ante la entidad con la cual pretende se le reconozca y pague su pensión de vejez a la que supuestamente tiene derecho.

- Esclarezca de manera precisa el concepto de violación por cuanto no señaló de manera correcta, los puntos por los cuales considera viciados los actos administrativos acusados enmarcados en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

- Finalmente, se precisa que no allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, incumpliendo el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviarles por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

En conclusión, la demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA y reunir los requisitos de los arts. 162 y s.s. del mismo estatuto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 13

Radicación No: 760013333015-2020-00121-00

Acción: ACCION POPULAR

Demandante: Procuradores 165 y 166 judiciales para asuntos administrativos.

Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS

Mediante escrito remitido virtualmente al despacho, la Empresa de Recursos Tecnológicos S. A. E.S.P. como integrante de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 260 del 2 de diciembre de esa anualidad, por medio del cual se decretaron las pruebas.

El recurso fue interpuesto en la oportunidad legal y vencido el término de traslado como consta en la constancia secretarial que obra en el expediente digital, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Fundamentos del recurso

La entidad recurrente dio a conocer su inconformidad con el auto que decretó la siguiente prueba: *“Requerir a la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. EPS -ERT EPS para que informe si tiene suscrito contrato con un tercero, de naturaleza pública o privada, para el desarrollo, apoyo, soporte o acompañamiento de las actividades previstas en el Contrato Interadministrativo No. 1.120.40-59.2 5708 de 14 de diciembre de 2018. En caso afirmativo, entregue copia del contrato, de los documentos precontractuales y de los documentos de supervisión, informes y cualquier otro que dé cuenta de sus alcances y desarrollo (...)”*. Señaló que dicha prueba no fue solicitada dentro de la oportunidad establecida por el artículo 212 de la ley 1437 del 2011.

De otra parte impugnó lo atinente a las pruebas decretadas a instancias de la ERT donde se manifestó que dicha entidad no aportó ni solicitó pruebas, pues en su sentir, si se pidieron y fueron las documentales que obran con la demanda.

Procedencia del recurso

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala que: “*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*”, hoy Código General del Proceso. En esta medida el recurso es procedente y fue interpuesto dentro de la oportunidad legal tal como lo certificó secretaría.

Considera el Juzgado que en principio podría asistirle razón a la recurrente pues evidentemente la prueba no fue solicitada dentro de las oportunidades probatorias a que se refiere la norma invocada. Sin embargo, dichos documentos resultan pertinentes para dilucidar el problema jurídico dentro de la presente acción popular, por lo que, tras reponerse el auto recurrido, se decretará de oficio en la forma prevista por el artículo 213 del CPACA.

Por otro lado, en lo que respecta al otro punto del recurso formulado por la ERT, efectivamente se solicitó que se tuvieran en cuenta los documentos adosados a la demanda. Sin embargo, pese a que no se dijo así expresamente, la recurrente, por ser profesional del derecho, debe conocer que en materia probatoria existe el principio de la comunidad de la prueba, según el cual, las regularmente aportadas, no son ni pertenecen a la parte que las presenta sino a todo el proceso en común, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamiento al respecto y en ese sentido no se repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 260 del 2 de diciembre del 2020, exclusivamente en la parte que decretó las pruebas de la parte accionante y por tanto la que se ordenó a instancias de ese extremo de la litis, deberá entenderse que se decreta en forma oficiosa por parte del despacho.

En consecuencia, se itera, se dispone oficiosamente requerir a la Empresa de

Recursos Tecnológicos S. A. EPS -ERT EPS para que en un término perentorio de tres (3) días, informe si celebró contrato con un tercero, de naturaleza pública o privada para el desarrollo, apoyo, soporte o acompañamiento de las actividades previstas en el contrato interadministrativo No. 1.120.40-59.2 5708 de 14 de diciembre de 2018. En caso afirmativo, allegue tanto al Juzgado como a los demás intervinientes (Art. 6 Decreto 806 de 2020) copia del mismo, de los documentos precontractuales y de supervisión, informes y cualquier otro que dé cuenta de sus alcances y desarrollo.

En lo demás, el auto recurrido queda incólume, conforme a lo expuesto en las explicaciones antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 008

Proceso No: 760013333015–2020-00123-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: CARMEN RUBY QUINTANA TABARES

Demandado : MUNICIPIO DE CALI y COLPENSIONES

La demanda de la referencia fue presentada ante la jurisdicción ordinaria. El juzgado décimo laboral del circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 192 de fecha 6 de febrero del 2020 dispuso declarar la falta de competencia para conocerla y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Revisado el dossier se observa que no reúne los requisitos legales por lo que se inadmitirá con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables a este momento procesal. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, se señalan las falencias corregir:

- En lo que respecta al poder conferido este debe estar acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.
- Debe adecuarse las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, las cuales deben ser indicados con precisión y claridad.
- No se identificó ni señaló los actos administrativos a demandar, como tampoco

se allegaron los actos por medio de los cuales el accionante concluyó el procedimiento administrativo ante la entidad con la cual pretende se le reconozca y pague su pensión de vejez a la que tiene derecho.

- Esclarezca de manera precisa el concepto de violación por cuanto en la demanda no señala de manera correcta los puntos por los cuales considera viciados los actos administrativos acusados enmarcados en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.
- Debe indicar el último lugar de prestación de servicios (municipio) de la señora CARMEN RUBY QUINTANA TABARES, de conformidad con el artículo 156 del CPACA.
- Finalmente se precisa que no allegó la constancia de remisión de la demanda acompañada de los anexos a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, incumpliendo el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que señala como obligación del demandante enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación, so pena de inadmisión de la misma; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico.

En conclusión, la demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA y reunir los requisitos de los arts. 162 y s.s. del mismo estatuto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 12

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2020 – 00186 – 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS

DEMANDADO: Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, a ello se procede dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesta por el señor CARLOS ARTURO BONILLA VIVEROS contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades demandadas y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A los representantes legales de las entidades demandadas, esto es, de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen los expedientes administrativos completos que contengan los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y T. P. No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los

artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.